

NOTIFICACIÓN POR EDICTO
GGDN-2026-P-0372

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 14 de Septiembre de 2026 a las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 18 de Septiembre de 2026 a las 4:30 p.m.

En el expediente **OG5-13211** se ha proferido la **Resolución No. RES-210-10864 DE 31/08/2026** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG5-13211 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera Página 7 de 8 de la Agencia Nacional de Minería al proponente EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.486.712, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud <i>"Recurso de Reposición y otros requerimientos"</i>. ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. OG5-13211 del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente. Dada en Bogotá D.C., NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  JULIETA MARGARITA HAACKERMANN ESPINOSA Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (e)


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: Julio Mendoza



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-10864 DE 31/08/2026

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de Concesión Minera No. OG5-13211”

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021, ANM 2656 del 21 de julio de 2026 y Resolución VAF –3098 de 13 de agosto de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” También señaló en el artículo 332 que “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”

Que la Ley 685 de 2001 *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, tiene como objetivos de interés público “fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”.*

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de autoridad concedente, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, “Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de “Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”, “Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable” y “Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”.

Que el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la **Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024** se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante la **Resolución ANM 2656 del 21 de julio de 2026 en su artículo 2** se delegaron en el Gerente de Contratación Minera las funciones de suscribir los actos administrativos que definen de fondo las solicitudes de propuestas de contrato de concesión establecidos en la Ley 685 de 2001, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de que trata el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, los actos administrativos que definen de fondo derivados de las solicitudes de legalización establecidos en la Ley 685 de 2001 y de las que trata el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, los actos administrativos que definen de fondo las solicitudes de contrato de concesión minera especial para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras dispuestos en el Decreto 1396 de 2023, los actos administrativos que resuelven de fondo las solicitudes de autorización para celebrar subcontratos de formalización minera y los actos administrativos que resuelven las oposiciones administrativas que se presenten dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión establecidos en la Ley 685 de 2001, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de que trata el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, así como las que se presenten dentro del trámite de las solicitudes de contrato de concesión minera especial para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Que mediante **Resolución VAF –3098 de 13 de agosto de 2026**, se encargó por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, al servidor público **JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA** del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09 asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente encargada de Contratación y Titulación asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultado para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.486.712** y la sociedad proponente **YACIMIENTOS Y MINAS** identificada con el Nit.**794867129**, radicaron el día 05 de julio de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CUARZO, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE SODIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO**, ubicado en los municipios de **COPER** departamento de Boyacá y **SAN CAYETANO** departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente **No.OG5-13211**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 30 de noviembre de 2015, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.OG5-13211** determinando que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad proponente, en su objeto social no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto es procedente rechazar la citada propuesta.

Que mediante Resolución **No.003556 del 16 de diciembre de 2015**, Notificada mediante edicto **ED-VCT-GIAM-00262** fijado el **04 de febrero de 2016**, se rechazó la presente propuesta de contrato de concesión, para la sociedad proponente **YACIMIENTOS Y MINAS** identificada con Nit.**794867129**

Que mediante escritos identificados con números de radicados No.20165510064962 del 23 de febrero de 2016 y No.20165510066702 del 24 de febrero de 2016 el señor **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** en calidad de persona natural y representante legal de la sociedad **YACIMIENTOS Y MINAS** presentó recurso de reposición contra la **Resolución 003556 del 16 de diciembre de 2015**.

Que el día 25 de agosto de 2016 se expidió la **Resolución No.002829 con constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03977 del 21 de octubre del 2016**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, y dispuso confirmar los artículos primero, segundo y tercero de la resolución 003556 del 16 de diciembre de 2015, y revocar el artículo cuarto del precitado acto administrativo, rechazando la propuesta para la sociedad proponente **YACIMIENTOS Y MINAS** y continuando el trámite respecto del proponente **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ**.

Que mediante Auto GCM N° 001945 del 25 de julio de 2017, se procedió a requerir al proponente **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, y adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que así mismo, en el precitado acto administrativo se requirió al proponente **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** con el objeto de presentar un nuevo plano, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante Auto GCM N° 002451 del 31 de agosto de 2017 se concedió la prórroga por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, para cumplir lo requerido en los artículos primero y tercero del Auto GCM N° 001945 del 25 de julio de 2017. Por otra parte, se negó prórroga respecto a los dispuesto en el artículo segundo del Auto GCM N° 001945 del 25 de julio de 2017.

Que el día 29 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG5-13211**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo tercero del Auto GCM N° 001945 del 25 de julio de 2017, prorrogado por el Auto GCM N° 002451 del 31 de agosto de 2017, vencieron el día 06 de octubre de 2017 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente, mediante radicado No.20179030272402 del 09 de octubre de 2017, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento formulado, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. OG5-13211**.

Que mediante Resolución **No.001855 del 14 de diciembre de 2018, Notificada por conducta concluyente en día 10 de enero de 2019**, se resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.OG5-13211**.

Que el día 10 de enero de 2019, mediante radicado No.20195500596432 el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.001855 del 14 de diciembre de 2018.

Que mediante **Resolución No.000742 del 05 de julio 2023, con constancia de ejecutoria No.GGN2024-CE-0887 del 13 de junio de 2024**, la Agencia Nacional de Minería, resuelve un recurso de reposición presentado contra resolución No.001855 del 14 de diciembre de 2018, en razón a lo anterior, se resolvió REVOCAR lo estipulado mediante la Resolución No.001855 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se entienda desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No OG5- 13211** y se ordena darle continuidad al trámite.

Que el Grupo de Contratación Minera, por medio del **Auto No.43 del 11 de junio del 2024, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-115 del 12 de julio del 2024**, dispuso: *“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la pestaña “Radicar Certificado Ambiental” de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta. (…)*”.

Que el Grupo de contratación Minera realizó Evaluación técnica el 19 de junio del 2024, dentro de la propuesta de contrato de concesión **OG5-13211**, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así: *“(…) Una vez efectuada la revisión* de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta OG5-13211, para ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASBESTO, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CUARZO, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE SODIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de*

agosto de 2019, cuenta con un área de 1097,9211 hectáreas, ubicadas en los municipios de COPER y SAN CAYETANO departamentos de BOYACÁ y CUNDINAMARCA. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

2. A la fecha de la presente evaluación técnica la propuesta de contrato de concesión OG5-13211 aún no ha sido objeto de requerimiento de certificación ambiental por parte de la ANM.

3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión OG5-13211, presenta Superposición con las siguientes capas: INF_ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. INF_ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT. INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera, por medio del **Auto No.0052 del 22 de julio del 2024, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-122 del 25 de julio del 2024**, dispuso: "(...) Artículo 1. CORREGIR la fecha del Auto No. 0043 del 11 junio de 2024 notificado por estado No. GGN-2024-EST-115 del 12 de julio de 2024, la cual quedará así: "AUTO No. 0043 del 11 DE JULIO DE 2024" (...)"

Que el proponente por medio del evento con radicado No.608637 del 12 de agosto del 2024 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, presentó certificación ambiental con radicado vital No. 1210007948671224001 del 29 de julio del 2024 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y certificación ambiental con radicado vital No.1210007948671224002 del 05 de agosto del 2024 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera.

Que el Grupo de contratación Minera realizó Evaluación ambiental el 15 de agosto del 2024, dentro de la propuesta de contrato de concesión **OG5-13211**, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así: "(...) CONCLUSION Por otra parte, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna Minería para la solicitud OG5-13211; Sin embargo, se observa que la solicitud está sujeta a la jurisdicción de dos autoridades ambientales; a saber la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR. Igualmente, tras la verificación de los certificados ambientales expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, suministrados por el proponente EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ; el área de la solicitud correspondiente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA se superpone con el Plan de Ordenación Forestal de Occidente y con el POMCA del río Carare Minero. En el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR se presenta superposición con el POMCA del río Carare Minero.

En relación a lo anteriormente mencionado, SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar con el proceso. Es importante tener en cuenta que el polígono de interés se superpone con las determinantes ambientales Plan de Ordenación Forestal de Occidente y con el POMCA del río Carare Minero que si bien las corporaciones no excluyen la actividad minera en dicha área, si restringen / condicionan y es importante tenerlas en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera.

Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015. Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...)

Que el Grupo de Contratación Minera, por medio del **Auto No. AUT-210-7495 del 18 de junio de 2025, notificado por estado jurídico No. GGDN-2025-EST-108 del 20 de junio del 2025**, requirió al proponente, con la finalidad de: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al proponente **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79486712, para que dentro de un término perentorio e improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, conforme al literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, dado que el área de interés requiere ajustes en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio; el nuevo Formato A debe cumplir, además, lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Minas y la Ley 926 de 2004, todo lo anterior, so pena de **RECHAZO** de la propuesta de concesión No. **OG5-13211**. (...)”

Que consultada la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se evidenció que el proponente **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.486.712**, no allegó respuesta al precitado auto de requerimiento, puesto que no se evidencia el registro de algún evento dentro del sistema dentro del término concedido.

Que el día 12 de agosto del 2026, el Grupo de Contratación Minera revisó la propuesta de contrato de concesión **No. OG5-13211**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-7495 del 18 de junio de 2025, notificado por estado jurídico No. GGDN-2025-EST-108 del 20 de junio del 2025**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no diligenció el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto, se recomienda rechazar el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión **No. OG5-13211**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente encargada de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión **No. OG5-13211** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, las normas que rigen esta actuación y las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera, procede a ordenar el **RECHAZO** de la propuesta de Contrato de Concesión minera, **No. OG5-13211**, con fundamento en los siguientes fundamentos jurídicos:

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, “*las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Párrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los*

asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política". (Negrilla fuera del texto)

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente: ***"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*** (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: ***"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."***

Que el Grupo de Contratación Minera revisó la propuesta de contrato de concesión **No. OG5-13211**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-7495 del 18 de junio de 2025, notificado por estado jurídico No. GGDN-2025-EST-108 del 20 de junio del 2025**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no diligenciaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto, se recomienda rechazar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. OG5-13211**

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera, en este caso, procede la decisión de **RECHAZAR** la propuesta de Contrato de Concesión **No. OG5-13211**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerente encargada de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. OG5-13211** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera

de la Agencia Nacional de Minería al proponente **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.486.712, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *"Recurso de Reposición y otros requerimientos"*.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión **No. OG5-13211** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (e)